



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01626-2016-PA/TC

LIMA

MANUEL ALFREDO QUISPE JORGE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Alfredo Quispe Jorge contra la resolución de fojas 119, de fecha 30 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicada el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda y dejó establecido que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral (lo que se encuentra decidido desde la sentencia emitida en el Expediente 04272-2006-AA/TC) y que opera a los 60 días hábiles contados desde el momento en que se haya producido la afectación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante se orienta a cuestionar el despido arbitrario que, como afirma en la demanda, ocurrió el 6 de marzo de 1995; mientras que la demanda fue interpuesta el 31 de mayo de 2010, es decir, más allá del plazo legalmente previsto. Por tanto, por lo que en este, como en el caso previamente citado, resulta de aplicación el artículo 5,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01626-2016-PA/TC

LIMA

MANUEL ALFREDO QUISPE JORGE

inciso 10, del Código Procesal Constitucional.

4. Respecto a los alegatos referidos a que los alcances de la sentencia y la resolución (aclaración) recaídas en el Expediente 02039-2007-PA/TC le ‘serían aplicables’ y que su ‘derecho para solicitar la reposición no estaría prescrito’, esta Sala advierte que tales alegatos carecen de sustento jurídico, porque el actor no fue parte en dicho proceso y porque de estas resoluciones obviamente no se deduce suspensión alguna del plazo de prescripción.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA